



RADICACIÓN No. 2015-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 236 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, el profesional del derecho CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES nuevamente solicita permiso sobre el inmueble objeto del proceso para realizar el correspondiente avalúo. Sin embargo, el Juzgado advierte que, ante igual solicitud, mediante auto de 22 de julio de 2022 se dispuso: *“Previo a dar trámite a la solicitud elevada por el CARLOS ALFONSO ESTRADA REYES (fl. 231), se REQUIERE al demandado JUAN PABLO ESTEVEZ PINZÓN para que, dé cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en auto de 29 de abril de 2022, esto es: manifieste si es su voluntad ratificar el poder inicialmente conferido, en representación suya, por su madre al citado profesional del derecho”*.

Así las cosas, se ordena al memorialista estarse a lo resuelto en la citada providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 776f4abd1c0707129bb9d89aa57c211ab1948f14480b6f14aa1a8d7c39b6a3bf

Documento generado en 24/08/2022 05:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE 5 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$271.000,00
NOTIFICACIONES	\$50.000,00
TOTAL	\$321.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$321.000,00). Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5875ba897c19cbd3b25472c9da259be0281b3f6286281d8e8c8f920de3d28204

Documento generado en 24/08/2022 05:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2017-00065-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuadernos con 173 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$271.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470e7ec83399991c9dccb07b90beea7606b24f60fe8eeea30711c11e2007139**

Documento generado en 24/08/2022 05:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2018-00623-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 336 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se agrega el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado, para lo que se estime pertinente, en los términos dispuestos en el artículo 40 del C. G. del P.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4343b895d1a39469d36f3bdab2c9bc1141e30e56f1c109b45a691401a194389**

Documento generado en 24/08/2022 05:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. - 2019-00053-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 139 y 93 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que preceden, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P., ordenará el relevo de la abogada MARIA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ como curadora ad litem del demandado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO y en lugar, dispondrá designar un nuevo auxiliar de justicia para que represente a la parte enunciada, dentro de la presente actuación.

De otro lado, el Despacho negará la compulsa de copias para investigación disciplinaria de la auxiliar de la justicia designada, solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, comoquiera que, la curadora manifestó su imposibilidad de aceptar la designación efectuada por cuanto se encuentra fuera del país.

Asimismo, para los fines pertinentes, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la consulta SIRNA, en la cual se evidencia que, el ejecutado Gustavo Bautista Salcedo no registra datos de contacto ni dirección de correo electrónico para efectos de notificación, como se observa en las siguientes imágenes adjuntas,



The screenshot shows the SIRNA system interface. On the left is a sidebar with navigation links: INICIO, TRÁMITES, REQUERIMIENTOS, and RECURSOS. Below these are links for downloading legal practice, pre-registration, re-printing forms, updating professional domicile, certificates of validity and duplication, public consultations, judicial dispatch, and satisfaction survey. The main area is titled 'Profesionales del Derecho y Jueces de Paz'. It contains search filters: 'En Calidad de' (set to ABOGADO), '# Tarjeta/Carné/Licencia:', 'Tipo de Cédula:' (set to CÉDULA DE CIUDADANÍA), 'Número de Cédula:', 'Nombres:', and 'Apellidos:'. A 'Buscar' button is present. Below the filters is a table with the following data:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
BAUTISTA SALCEDO	GUSTAVO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	13807058	45414

At the bottom of the table, it says '1 - 1 de 1 registros' and includes navigation buttons for previous and next records.

Imagen No. 1



This screenshot shows the same SIRNA system interface as the previous one, but with a different table structure. The table has the following columns: CÉDULA, # TARJETA/CARNÉ/LICENCIA, ESTADO, MOTIVO NO VIGENCIA, and CORREO ELECTRÓNICO. The data row shows:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
13807058	45414	VIGENTE	-	-

Like the first image, it shows '1 - 1 de 1 registros' and navigation buttons.

Imagen No. 2

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR del cargo a la abogada MARIA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ, para el que fue designada mediante auto del 15 de febrero de los corrientes, como curadora ad litem del demandado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO.

SEGUNDO.- DESIGNAR al abogado MIGUEL SARMIENTO SEQUEDA, quien podrá ser notificado a través del correo electrónico MIGUELSARM@GMAIL.COM, como curador ad litem del demandado GUSTAVO BAUTISTA SALCEDO.

COMUNICAR la designación al abogado designado, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la ADVERTENCIA que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 154 ibídem.

TERCERO: NEGAR la compulsa de copias para investigación disciplinaria de la auxiliar de la justicia MARIA ALEJANDRA SOTO GÓMEZ.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los resultados de la consulta en SIRNA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e2195ac865117017ac11cb2168ec1cddea34daed0b8153b34a45088c812944**

Documento generado en 24/08/2022 05:57:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2019-00402-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 143 y 50 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a los folios 139 al 143 C.1, el Despacho ordena OFICIAR al pagador de TODO ASEO S.A.S., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue el ejecutado JUAN MANUEL SILVA ARIAS C.C. 1.090.431.084, como empleado de esa entidad; cautela que fue comunicada mediante oficio No. 422 del 29 de abril de la presente anualidad.

So pena de responder por los valores dejados de descontar e imponer en su contra las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el núm. 9 y parágrafo 2º del art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaaee8078c2ca6168b20fb7d330aa76d19356c712df4343fd23658d9358d99d**

Documento generado en 24/08/2022 05:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2019-00688-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 313 y 11 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuentas las diligencias notificación de la ejecutada MARGARETH PATRICIA HURTADO BOLAÑO visibles en los escritos que anteceden, el Despacho le hace saber a la parte actora que al respecto deberá estarse a lo dispuesto en el proveído de fecha 27 de octubre de 2021, en el cual ya se resolvió tener por notificada a dicha demandada, conforme a lo dispuesto en el D. 806 de 2020

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5af5b6cc89c9dfc1509ce15870af3dc0ddc5ce54fe7fa2a99b8f40f31aacee5**

Documento generado en 24/08/2022 05:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00746-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 91, 15, 79 y 34 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 91, el Juzgado se dispone a OFICIAR a SANITAS EPS S.A.S. y NUEVA EPS S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen si los demandados LETY RODRIGUEZ RONDEROS C.C. 63.327.352 y MAURICIO VILLAMIL CASTILLO C.C. 91.282.417, respectivamente, se encuentran vinculados a la seguridad social de forma independiente o dependiente, en este último evento, indicar el nombre del empleador y sus datos de contacto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ebcb751e349097a7ad18d60bca3e0864a2de4d0ef668199fbf3ed4678766fd**
Documento generado en 24/08/2022 05:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE 5 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$728.000,00
TOTAL	\$728.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$728.000,00). Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31559f5c20b478add3e14f1f484d72e4d360c9589db81514c87edc76b9f01028

Documento generado en 24/08/2022 05:57:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2020-00405-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 38 y 50 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$728.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495a67d3ddb59e1f6ae82aaf77d6ced6cc5d71305cc187bb0efb70c722c0d18b**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2020-00516-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 70 y 73 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre del demandado JUAN CARLOS JIMENEZ PATIÑO, C.C. 5581849, en las entidades financieras: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO POPULAR.

Líbrese oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades financiera para que retengan los dineros, previniéndoles que deberán constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, quedando consumado el embargo al recibido del mismo, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P..

Adicionalmente, adviértase que solo podrán acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDT, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables, de acuerdo con lo señalado en el Concepto N° 2001042689-1 de octubre 16 de 2001 y la Carta Circular 66 de Octubre 7 de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia y el Art. 594 ibid. Se limita la medida a la suma de \$ \$18.900.000

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24f971a9850a243dc9a308cc7e360c4df4b12bd1475a0c9aeaff870a7aa19185

Documento generado en 24/08/2022 05:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00133-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 149 y 21 folios, con la constancia de que la señora KRISNA CASTILLÓN, demandante, allegó la letra de cambio original según requerimiento realizado. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y comoquiera que, la señora KRISNA YADIANY CASTILLO NOGUERA atendió el requerimiento hecho y allegó la LETRA DE CAMBIO LC2111-2617734, cuya copia electrónica reposa a folio 1°, esto con el fin de atender la petición que hizo la Fiscalía General de la Nación; el Juzgado se dispone a INFORMAR a la investigadora de la referida autoridad (karen.riano@fiscalia.gov.co); que el documento original se encuentra en la Secretaría del Juzgado, para que, proceda a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70b630c231fc966ae6488399a8a3e7bb7cedd28e800ebf6c0a847bded920d5c**
Documento generado en 24/08/2022 05:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00277-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 68 y 94 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CLAUDIO y FLOR MARÍA BENITEZ QUINTERO el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folio 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de junio de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de CLAUDIO BENITEZ QUINTERO y FLOR MARÍA BENITEZ QUINTERO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la sociedad ejecutada, a quienes se les notificó de la siguiente manera: al señor CLAUDIO BENITEZ por aviso el día 20 de octubre de 2021 y a la señora FLOR MARÍA BENITEZ personalmente el día 12 de febrero de 2022 conforme a los parámetros diseñados en el Decreto 806 de 2020 -vigente para el momento en que se realizó la notificación-, quienes dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE en contra de CLAUDIO BENITEZ QUINTERO y FLOR MARÍA BENITEZ QUINTERO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de junio de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 061– Publicación: 25 de agosto de 2022

YPPC



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae754594368566fc6f51de794b2c4837bc04014b10fa293ad792d0f1da482cb4**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 680014003008-2021-00299-00

Se encuentra al despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 89 y 47 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. PROISSNAL S.A.S., en contra del proveído de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante presentó su inconformidad, aduciendo que, si bien es cierto, el despacho tuvo en cuenta las agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, también lo es que, la parte ejecutante no acató el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 29 de abril de 2022.

Asimismo, manifestó que, de acuerdo con las tirillas de pago anexas con su escrito de reposición, su poderdante hizo el pago al demandante de tres (3) cuotas cada una por el valor de \$6.603.473, para un total de \$19.810.419, las cuales solicita que se tengan como prueba.

Por lo dicho, el togado se opone a la liquidación de costas aprobada mediante el auto recurrido, por considerar que, la tarifa aplicada del 10% sobre la totalidad del capital adeudado trasgrede los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso efectivo a la administración de justicia.

Indica también que, el juzgado omitió las reglas que establece el numeral 4º del artículo 366 del C. G. del P., esto es, *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*, y que su poderdante desde siempre procuró cancelar la totalidad de la obligación, que no existió una diligente gestión por parte del vocero judicial de la parte actora y que el presente trámite no fue dispendioso ni complejo por cuanto su representado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

Efectuado el traslado del presente recurso de reposición, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora manifestó:

“Para el caso que nos ocupa nos encontramos ante la presencia de un proceso ejecutivo de menor cuantía el cual según liquidación adjunta con corte a la fecha, asciende a la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$40.668.094.48).

(...) No se antoja caprichosa la liquidación de agencias en derecho decretadas por el despacho, habida cuenta que la liquidación actualizada y presentada del crédito, asciende a la suma de \$40.668.094.48, suma a la cual habrá de sumársele el valor abonado por la deudora en cuantía de \$19.810.419.00, lo que en suma la obligación de la demandada para con la demandante asciende a la suma de \$60.478.513.48, que aplicada la tarifa del 10% es igual a \$6.047.851.35, valor muy similar al decretado. De acuerdo con lo anterior y entendiendo la naturaleza y duración del proceso, la cuantía de la obligación y que los abonos realizados por la pasiva se hicieron una vez radicada la demanda sin que se cumpliera el acuerdo de transacción celebrado, será de caso atender de manera favorable las suplicas del recurrente en el sentido de disminuir en la suma de cien mil pesos moneda corriente (\$100.000) el valor inicial fiado por el despacho para cumplir con la norma, fiando como nuevas agencias en derecho la suma de \$6.047.000, y como quiera que prospera el recurso de reposición, no conceder el recurso de Apelación.”



DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(...)”*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado en el estado número 035 del 26 de mayo de 2022 y el recurso se presentó el 1° de junio de la referida anualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero, establecer que el concepto de costas equivale en general a los gastos necesarios para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Este concepto es demasiado intuitivo y fácil de comprender por su sola enunciación, para que, sea preciso insistir y dar una definición de este. Las dificultades se presentan cuando se trata de establecer en concreto qué es lo que debe considerarse como costas judiciales, especialmente en cuanto a la obligación de satisfacerlas por la parte vencida.

Las costas procesales están conformadas por dos rubros distintos: Las expensas y las agencias en derecho. Es pertinente mencionar que las primeras, corresponden a los gastos surgidos como consecuencia del proceso y que son necesarias para su desarrollo, pero son diferentes al pago de los honorarios de los abogados.

En consecuencia, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional en derecho. No obstante, estos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ellos.

Respecto de los requisitos y de la procedencia para liquidar las expensas, la doctrina ha establecido que, para ello, se exige que los gastos aparezcan comprobados; que hayan sido útiles y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Como se señaló en precedencia, estas expensas están integradas por todo gasto surgido con ocasión del proceso y que haya sido necesario para su desarrollo. En estos se puede incluir el arancel judicial, los honorarios de auxiliares de la justicia, las costas generadas por copias, los desgloses, las certificaciones, autenticaciones, notificaciones, entre otros.

En el caso que ocupa nuestra atención, tenemos que la inconformidad del recurrente radica en que, según su consideración, la suma fijada por la suscrita como agencias en derecho, no se ajusta a la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora y desconociendo los abonos realizados por su poderdante.

Al respecto, sea de advertir que la suma que se fijó como agencias en derecho por este despacho, obedece y se encuentra regulada por las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el que, en su artículo 5° numeral 4 dispone:

“(...)4. PROCESOS EJECUTIVOS.



En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (...)”

Dicho lo anterior, tenemos que, la suma fijada como agencias en derecho y que fue aprobada mediante el auto recurrido, se encuentra dentro del límite señalado para los procesos ejecutivos de menor cuantía y no fue fijada a capricho de esta dependencia judicial.

No obstante, esta funcionaria advierte que, en efecto se tomó la tarifa máxima fijada para los procesos de menor cuantía, cuando lo acostumbrado para este estrado es usar la tarifa del 7% para estos procesos y el 10% para los de mínima cuantía.

En tal virtud y en aras de mantener la posición de este juzgado, habrá de reponerse la decisión recurrida, pues, una vez se reevaluaron las agencias en derechos fijadas se observó que se usó la tarifa máxima señalada por el Consejo Superior de la Judicatura y, se repite, siempre se utiliza una tasa intermedia para cada tipo de cuantía en estos procesos ejecutivos.

En cuanto a los abonos enunciados en los escritos presentados por las partes ante esta impugnación, sea de precisar que, estos no inciden para el cálculo de las agencias en derecho, pues para ello tomamos de base es las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, si bien es, los abonos reportados por el apoderado del ejecutado no se han tenido en cuenta, esto ha sido porque ellos no habían sido debidamente reportados por las partes.

Ahora, respecto de que este asunto judicial no fue dispendioso ni complejo para el vocero judicial de la actora, se repite que, *las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional en derecho. No obstante, estos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ellos*

Así las cosas, este despacho repondrá la decisión consignada en el auto de fecha 29 de junio de 2022, y se modificarán las agencias en derecho fijadas, esto es, la suma de \$6.147.000 y fijará como nuevas agencias en derecho, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.298.000), suma resultante después de aplicar la tarifa del 7%, contemplada en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo no se concederá por sustracción de materia, habiéndose reevaluado el valor de agencias en derecho fijadas en anterior oportunidad.



Ahora bien. De lo alegado y soportado por las partes, el despacho observa que, la ejecutada ha realizado tres abonos al ejecutante por un total de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (19.810.419), así: i) el 16 de septiembre de 2021 por valor de \$6.603.473; ii) el 15 de octubre de 2021 por \$6.603.473 y iii) el 29 de noviembre de 2021 por \$6.603.473, los cuales habrán de tenerse en cuenta para ser imputados en su oportunidad procesal, conforme lo dispone el artículo 1653 del C. Civil.

Finalmente, habrá de reconocerse personería al togado como apoderado judicial de la entidad ejecutada, conforme lo dispone el artículo 75 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECONOCER personería al abogado ARMANDO ENRIQUE CARDENAS ORTIZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutada PROVEEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. PROISSNAL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - REPONER la decisión proferida mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 y en su lugar, TENER como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.298.000).

Como consecuencia de lo anterior, se dispone a TENER como nuevo total de costas judiciales, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.298.000).

TERCERO. - NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por la razón expuesta en la parte motiva.

CUARTO. - TENER en cuenta los tres abonos mencionados en la parte motiva de esta providencia, realizados por la ejecutada y a favor de la demandante así:

- el 16 de septiembre de 2021 por valor de \$6.603.473,
- el 15 de octubre de 2021 por \$6.603.473 y,
- el 29 de noviembre de 2021 por \$6.603.473,

Sumas que deberán ser imputadas en la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 1653 del C. Civil.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83915478e25c847644eca73915129276d6062c757ed12c5f92367dd572dfb83**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00358-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 99 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, el Despacho observa que, mediante memorial visible a folio 96, el señor JAIME ALBERTO GUARIN informa que se acordado con el perito que se permitiría el acceso al establecimiento ALPELO BARBER SHOP, el lunes 15 de agosto del 2022 a las 5:00 p.m., con el objeto de que tomara la información correspondiente, documento que, la secretaria del despacho puso en conocimiento de la parte interesada y el auxiliar de la justicia, vía correo electrónico –fl 97 a 99-.

Por consiguiente, se torna necesario requerir al auxiliar de la justicia, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, indique a este despacho si ello tuvo lugar, en caso afirmativo, deberá tener presente que a partir de dicho momento –obtención de la información- cuenta con veinte (20) días para presentar su experticia, conforme a las peticiones elevadas por el señor Luis Fabián Villamizar Blanco en su prueba.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177942669a6a31f54ed9ee0b81c4fad78423c260fe5a6c152ad59fa8fa468ff1

Documento generado en 24/08/2022 05:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE 5 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$384.000,00
NOTIFICACIONES fl. 90, 136, 142, 147	\$35.200,00
TOTAL	\$419.200,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (**\$419.200,00**). Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee66dd5544205069d5afcd5c7ce057fe5a53c151fa081c425d9f72664ac01afb**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00391-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 159 y 155 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$384.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2c75dff13810ea9a82e3b12b78ba11f15c3367e04e919fc0bce3b4e7bebae5**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00560-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 325 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que precede y comoquiera que, el abogado DAMIAND SANTIAGO TORRES ARDILA, pese a habersele comunicado en debida forma – *vía correo electrónico*-, no ha concurrido a este Despacho judicial a asumir el cargo de curador Ad-Litem de MYRIAN CASTELLANOS CAMARGO, ROSA CASTELLANOS CAMARGO y REYNALDO CASTELLANOS CAMARGO, para el cual fue designado mediante auto del 22 de junio de 2022, ni ha acreditado circunstancia alguna que la impida asumir el cargo encomendado, este juzgado lo REQUIERE, para que, dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación proceda a hacerlo “(...)so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (...)” num. 7° art. 48 C.G.P.

Para la práctica de su notificación personal, el auxiliar de justicia deberá concurrir inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4eb38b7c75b959d85a735316cea66a536a8dcc5bc1d3ed7faaf39f0d666058eb
Documento generado en 24/08/2022 05:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN LA SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000,00
NOTIFICACIONES fl. 74	\$11.000,00
TOTAL	\$1.011.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLÓN ONCE MIL PESOS M/CTE (\$1.011.000,00). Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c1b8fc0b558c39ee697f01e3be2890269097ec58abe406e159788710d709d34

Documento generado en 24/08/2022 05:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00601-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 114 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaria liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41210d41bf0ea84bf3c4239d7c517b3b0d627faf64db87a44642d2ef36843eb**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 51 y 122 folios. Bucaramanga, 19 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a KATERINE LOBO GUZMÁN el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folios 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 5 de noviembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de KATERINE LOBO GUZMÁN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la sociedad ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 23 de junio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE en contra de KATERINE LOBO GUZMÁN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 5 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.



TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067038fcc1386800d3126c6f84574f99f8fe9e952dd47d8b35d003b3f3514d9a**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00647-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 113 y 55 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo de la cuota parte (USUFRUCTO) del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300-148856 de propiedad de GABRIEL ARENAS PRADA, C.C. 19.236.899, el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro de dicha cuota.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro de la cuota parte (USUFRUCTO) del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300-148856 de propiedad de GABRIEL ARENAS PRADA, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.236.899.

SEGUNDO. - COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice las diligencias de secuestro de la cuota parte (USUFRUCTO) del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300-148856 de propiedad de GABRIEL ARENAS PRADA C.C.19.236.899, ubicado en APARTAMENTO 501 EDIFICIO "TORRE EL PRADO" CRUCE DE LA CALLE 45 CON LA CARRERA 36, de este municipio. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 6 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia, se designa como secuestro a MERCEDES CASTELLANOS ARIAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Carrera 36 No 51 - 52 Apto 503 de esta ciudad, teléfono 3163400032, correo electrónico mercastel253@hotmail.com, comuníquesele debidamente la presente designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87283f6b1515b001bdc8c6b7435545082ff21add59b2c8e0d976e83b22e7adbc

Documento generado en 24/08/2022 05:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00669-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 59 y 21 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previamente a resolver la solicitud de terminación que antecede, el despacho requiere a las partes, para que, en el término de la ejecutoria de este proveído, manifiesten si es su interés reanudar el presente asunto ejecutivo, con anterioridad al estudio de la petición enunciada, toda vez que, el mismo se encuentra suspendido [conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de marzo de 2022] y según lo consagrado en el artículo 162 del C. G. del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 159 ibídem, durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc161c17eb563fc301f0447521f317b6a44496e74dc544e9f5c9fcd782137d**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$783.000,00
NOTIFICACIONES fl. 62	\$7.200,00
TOTAL	\$790.200,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SETECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (**\$790.200,00**). Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71783742d3aa0a973a4191ca05937689562e8f3c8bd63956e8272a00e8ca2f1a**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00687-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 82 y 19 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$783.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7e2448bdb0fb574e70e106b08faa51f17b3ab2106d0ae736a249133e96cba4**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00698-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 114 y 41 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 114, el Juzgado se dispone a OFICIAR a SALUD TOTAL E.P.S. S.A. y SURAMERICANA E.P.S. S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen sí los demandados LUDIVINA RODRIGUEZ HERRERA C.C. 22.615.429, DAIRON RICARDO CORREA CEBALLOS C.C. 1.002.129.898 y DELKIS ALCENIA CASTRO BETANCOURT C.C. 32.803.373, respectivamente, se encuentran vinculados a la seguridad social de forma independiente o dependiente, en este último evento, indicar el nombre del empleador y sus datos de contacto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca0bce6ea5c6e9ada19434283685731101d8744d4370baabea640eacbe185ab**
Documento generado en 24/08/2022 05:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 41 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el documento visible a folio 40, el Juzgado se dispone a OFICIAR a SURAMERICANA E.P.S. S.A., para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe a este juzgado los datos que reposan en su sistema respecto al empleador del demandado GUILLERMO MELO MCCORMICK C.C. 91.250.814 y las direcciones electrónicas reportadas por el mismo para efectos de notificaciones. Ofíciase

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3136f324db5ba0383521323f0d264379b71892ef2729710cf50166a2d1f1137d**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00044-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 65 y 33 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a los folios 62 al 64 de este cuaderno y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A. –CM, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada LEONILDE NIÑO MARTÍNEZ, y que figure en la base de datos de la entidad. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19f7da688b6bc43faaf20c5176c73afa203db3c69005f58b0d51c5acfef6ea2**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.- 2022-00048-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 108 y 20 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento de la ejecutada MARIA ROSANA AVELLANEDA BARRERA, este Juzgado requiere a la parte actora, para que, intente la notificación de la referida demandada a las direcciones [física y electrónica] reportadas por la NUEVA EPS, visible a los folios 101 al 105 de este cuaderno, las cuales le fueron puestas en su conocimiento el pasado 7 de julio.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c8b39f85cab41440f3f439d341d073459707e7727bc92bfbb1639880aeda4**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00110-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 42 y 5 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de terminación que antecede, el despacho requiere a la parte actora, para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, manifieste si en el pago total de la obligación se incluyeron las costas procesales, conforme lo dispone el artículo 461 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e29a8a8aec5f88a32173e4d2e8e7a10657cfa26cad096025445da437004de4a**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 67 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver lo que corresponde en el presente trámite, en los siguientes términos:

El señor GERSON MANUEL ANAYA HEREDIA, a través de apoderada judicial solicitó la práctica de interrogatorio de parte extraprocesal de los señores MÓNICA QUIROGA Y CRISPÍN VANEGAS, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 183 y s.s. del C. G. del P.

Una vez evaluadas las diligencias, mediante auto del primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022) –folio 42- se fijó como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia el día tres (03) de agosto de la misma anualidad a las dos de la tarde (2:00 p.m.), providencia que fue notificada a los citados de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 200 ibidem, en concordancia con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 –folio 44 a 59-.

No obstante, los señores MÓNICA QUIROGA Y CRISPÍN VANEGAS no comparecieron, circunstancia por la cual y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 204 de la misma codificación, el despacho les concedió el término de tres (3) días contados a partir de la fecha en mención, a fin de que probaran sumariamente los motivos de su inasistencia, término que feneció en silencio.

En tal virtud, esta entidad judicial, previa la calificación de las preguntas que fueron presentadas con anterioridad a la realización de la audiencia –folio 63 y 64-, observa que, el escrito consta de siete (7) preguntas para cada uno de los citados –siendo las mismas para los dos-, de las cuales solo encuentra procedentes las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5, por considerarse que, los aspectos fácticos allí consignados son hechos susceptibles de confesión conforme lo preceptuado en el artículo 205 del C.G. del P. que reza:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. (...)”.

Ahora, en lo referente a las preguntas 6 y 7, no se tendrán en cuenta, comoquiera que, las mismas no fueron formuladas de forma asertiva y la última de ellas, no es concreta y carece de claridad.

En ese orden de ideas, la ley consagra una presunción legal sobre la certeza de los hechos contenidos en el interrogatorio, presunción que, por su naturaleza y carácter es susceptible de ser desvirtuada por la parte interesada mediante el uso de la libre prueba en contrario, pues así lo previene el inciso 2º del artículo 166 de la mentada codificación.

Por consiguiente, habiendo guardado silencio los señores MÓNICA QUIROGA Y CRISPÍN VANEGAS, en el término que le concedió el Juzgado para que presentara la prueba sumaria, implícitamente se hace necesario dar aplicación al artículo 205 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



PRIMERO: DECLARAR confeso a los señores MÓNICA QUIROGA Y CRISPÍN VANEGAS, respecto de los hechos contenidos en las preguntas Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 del pliego que fue presentado por la apoderada judicial del señor GERSON MANUEL ANAYA HEREDIA, por ser susceptibles de pruebas de confesión, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Los hechos contenidos en las preguntas tendrán el valor de presunción legal.

TERCERO: EXPEDIR las copias pertinentes del presente diligenciamiento.

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65267ed03b4214879c807adfde667e9c13f5e82be8bbea6d92034d251dae95b1

Documento generado en 24/08/2022 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00142-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 394 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, registró el embargo ordenado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-33310, de propiedad de la causante MARIA AMPARO RUEDA QUINTERO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 37.936.684, este despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Lo anterior, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63e32cbe78f0265512b41256bbd32b47997bcd5ed7f3716b21c8b01232fba5c**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00150-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 15 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo comunicado por la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Corporación Colegio Santandereano de Abogados (fls. 23-27) y de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite ejecutivo de menor cuantía promovido por NATALIA GABRIEL JIMÉNEZ contra GABRIEL DE JESUS NUÑEZ ROA.

SEGUNDO. - Poner en conocimiento de la parte actora e informar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - Corporación Colegio Santandereano de Abogados, lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1466c1ef05c538a64dcb5b0d7f2081f6fdc333551ea02c97a5020b01ac28a1**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$210.000,00
NOTIFICACIONES fl. 38	\$8.000,00
TOTAL	\$218.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$218.000,00). Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f376dc95e7c2b6a6e489009948570c472d2f45de39909caea68143fada413ae2

Documento generado en 24/08/2022 05:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00162-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 51 y 17 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$210.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dac3844d94f51bcf18e294590f7b950f245fe35d670d6499c7a3839b45c79a8**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00202-00

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 159 y 11 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente con el objeto de resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante tendiente al retiro de la demanda, se advierte que, mediante auto del primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) – fl. 85 – ya se emitió pronunciamiento al respecto, por consiguiente, se deberá estar a lo allí resuelto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37bc6f3efbbd963c470bb16341d1e3c76cb41224466a707b7da270ab4765e5b**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 154 y 45 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1. LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2. FÁCTICOS

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., actuando a través de apoderada judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a WILMER DANIEL SANABRIA GUITIERREZ el pago de la obligación contenida en un pagaré visible en folios 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor –pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022) –fl. 61 a 63–, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de WILMER DANIEL SANABRIA GUITIERREZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3. CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA., en contra de WILMER DANIEL SANABRIA GUITIERREZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

Segundo: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen.



Tercero: EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Quinto: ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f79ae9ea6755757092f6f75b1b374d84bd5a9c4215b1f7cc28d30d74accfc11**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 154 y 45 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se considera necesario pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva –fl. 43 y 45-, en los siguientes términos:

En atención al oficio relacionado en el asunto, recibido en esta dependencia con fecha 05 de julio de 2022, mediante el cual se remite el oficio No. 0855 del 01 de junio de 2022 del **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, donde se ordena EMBARGAR el 50% de lo devengado por el señor **WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ**, de manera atenta me permito solicitar a ese Despacho Judicial se ratifique si es procedente o no efectuar la medida de embargo ya que la legislación que rige para el personal pensionado de este ministerio contempla la embargabilidad únicamente por concepto alimentos, de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990- que a la letra dice:

“Inembargabilidad y descuentos. Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa, podrán ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, los cuales tampoco excederán del cincuenta por ciento (50%) de la prestación afectada.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Ello, para los fines que estime pertinentes.

Ahora, en cuanto a la solicitud de ratificación de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de la pensión que devengue el demandado **WILMER DANIEL SANABRIA GUTIERREZ**, advierte el despacho que, no hay lugar a ello, comoquiera que, le asiste razón frente a los argumentos expuestos, dada la inembargabilidad del personal retirado de las Fuerzas Militares estipulada en el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990. **Ofíciase**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera García
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db245144d98bf4b72bbece6e6c8df4d89b9c8a59be5a3694a3c1ace882e476d**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DE FECHA 5 DE AGOSTO DE 2022.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$840.000,00
TOTAL	\$840.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (**\$840.000,00**). Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beddfcb0db2d418d17c21f2ab037c1476a18cadfee4cb72e1e3ed59107b4c4ea**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00250-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 70 y 23 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se fija como agencias en derecho la suma de \$840.000.00 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae738b8e191e74d9bc8adba4da804b8954dc89681aad8cd41faed348ce5f754**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00256-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 88 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Cumplido lo ordenado en auto de 17 de junio de 2022 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-30033 y 300-236407, de propiedad de la demandada GRACIELA DUARTE DE DELGADO C.C. 27.904.203. Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que, proceda a su inscripción y expida a costa del interesado con destino a este proceso una constancia de su inscripción.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de91689b9c0b59b112f0b746f5928348fc26bfa7c7e1fd56eaaadcfaa7836808**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 51 y 46 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte actora [fl 41] en cumplimiento a lo requerido por este Juzgado mediante auto de 03 de agosto de 2022, manifiesta lo siguiente:

(...) [E]l Sr. Fabián Alonso Pamplona Altuve, NO es asociado de la COOPERATIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA; pues la obligación contenida en el “PAGARÉ No. 0523”, es por concepto de PENSIONES ECOLARES (sic) correspondientes al año escolar 2021 del alumno Dafne Sofía Pamplona Sánchez.

En atención a lo señalado, el Juzgado niega por improcedente el decreto de la medida consistente en el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado Fabián Alonso Pamplona Altuve como empleado de MULTISERVICIOS INDUSTRIALES LTDA.

De otro lado, para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por MULTISERVICIOS INDUSTRIALES LTDA, como respuesta al oficio no 1119 de 03 de agosto de 2022, esto es:

“(...) Una vez revisada nuestra base de datos, se pudo verificar que el señor Fabián Alonso Pamplona Altuve identificado con cédula de ciudadanía número 91.520.003, no es titular de ningún dinero, crédito y/o derecho en calidad de contratista dentro de nuestra compañía que sea susceptible de ser retenido a favor de Cooperativa Santander –Militares en Retiro Ltda., razón por la cual su solicitud no puede ser atendida de manera positiva (...)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fa673e731d911b32e4abadf8df6c552a8f9a6d79b07a52a485ccce1735db55**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 51 y 46 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la petición que antecede, el Juzgado ordena tener en cuenta como nuevas direcciones de notificación del demandado Fabián Alonso Pamplona Altuve: la Carrera 15 # 9 20 26, la Calle 31 No. 23 – 72, ambas de esta ciudad y la electrónica pamplonaaltuve@gmail.com.

Procédase por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del citado demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dd8a89a2d5371aca8a0828b1c4e062e65f36f1715ade6b968ffde3c853c0bc**
Documento generado en 24/08/2022 05:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00321-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 19 y 14 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Sder), registró el embargo ordenado sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 314-26936, de propiedad de la demandada ANA DELINA CARRILLO MARTINEZ C.C. 63.441.921, este despacho requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Lo anterior, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13340923b2c7d9577e52ce7ff897d7657fde71f55152728d20333eccd23f6492**
Documento generado en 24/08/2022 05:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00343-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (1) cuadernos con 342 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300-424600 de propiedad de los demandados GERARDO PABON LIZARAZO C.C. 13.843.394 y ENCARNACION DUARTE RINCON C.C. 51.616.402, el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C. G. P., decretará el secuestro de dicho bien.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300-424600 de propiedad de los demandados GERARDO PABON LIZARAZO C.C. 13.843.394 y ENCARNACION DUARTE RINCON C.C. 51.616.402.

SEGUNDO. - COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice las diligencias de secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 300-424600 de propiedad de los demandados GERARDO PABON LIZARAZO y ENCARNACION DUARTE RINCON, ubicado en VEREDA LOS ANGELINOS - LOTE 1 LA VALENTINA, de este municipio. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 6 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia, se designa como secuestro a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Calle 10 No. 34 - 15 Torre 3 Apto 504 de esta ciudad, teléfono 6323815 - 3154914297, correo electrónico villamizar@gmail.com, comuníquesele debidamente la presente designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22d7e9a864a00f4b5b189fac176d0c45e51f71d130c21bb9c27db6d6720cbac8

Documento generado en 24/08/2022 05:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00356-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 13 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo de la motocicleta de placas HFB-11F, como consta en el certificado de tradición visible a folios 5 al 7, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 595 (parágrafo) y 601 del C. G. del P., ordenará su aprehensión y secuestro.

De otra parte, atendiendo que sobre la motocicleta de placas HFB-11F aparece inscrita prenda, conforme a lo indicado en el artículo 462 del C.G.P, se citará a SU MOTO DEL MAGDALENA S.A., para que, haga valer su crédito sea o no exigible, bien sea en este proceso ejecutivo o en proceso separado con garantía real, dentro de los veinte (20) días siguientes a su citación personal, que se hará como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO de la motocicleta de placas HFB-11F de propiedad del demandado JHETSELF RICARDO PINZÓN PLATA, C.C.C 1.095.824.171.

SEGUNDO.- COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER) para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro de la motocicleta de placas HFB-11F de propiedad del demandado JHETSELF RICARDO PINZÓN PLATA.

Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.



TERCERO. - EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro de la motocicleta de placas HFB-11F, para que, comunique a la mayor brevedad posible el nombramiento al secuestro designado por el comisionado (INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON), previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

CUARTO. - CITAR a SU MOTO DEL MAGDALENA S.A., conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P o en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f584102c7f3846540626a7f32cfe88cdc5b0255cbe89f73e57e69e62328651a1**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00364-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 45 y 8 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a las constancias de notificación por aviso que preceden, el despacho requiere a la parte actora, para que, allegue al plenario la copia informal del mandamiento de pago a notificar, la cual debió ser enviada cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizado, conforme lo exige el artículo 292 del C. G. del P.

Una vez se cumpla con lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cfcc75ddeb4db02c9c42598413a8794271d9fd83f7f90bb4124683940dd4d**
Documento generado en 24/08/2022 05:58:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00377-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 24 y 6 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase notificado por conducta concluyente al ejecutado EDWIN OLIVEROS SAAVEDRA, a partir del 18 de agosto de los corrientes, fecha de presentación del escrito en este Despacho – Fls. 21 al 24 C-1 - , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f93c86c88a5e4d23c914f51cfbb79a17d85607f737f998c573c0b4141dd3943**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00378-00

14

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 16 y 13 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, se encuentra registrado el embargo de la motocicleta de placas POL-87E, tal y como consta en el certificado de tradición visible a folios 11 al 13, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P. en concordancia con el artículo 601 *ibídem*, ordenará su aprehensión y secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA APREHENSION Y SECUESTRO de la motocicleta de placas POL-87E de propiedad de YINNER ALEXANDER QUINTANA CAÑIZARES C.C. 1.091.532.210

SEGUNDO. - COMISIONAR al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA para que, realice la diligencia de aprehensión y secuestro de la motocicleta de placas POL-87E de propiedad de YINNER ALEXANDER QUINTANA CAÑIZARES. Se advierte al comisionado que, el vehículo, una vez inmovilizado, deberá ser llevado a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización, con sujeción a lo dispuesto en los Acuerdos N° 2586 de septiembre 15 de 2004 y PSAA14-10136 del de abril 22 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y a la RESOLUCION No. DESAJBUR21-1930 29 de enero de 2021.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR quien se ubica en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 de Floridablanca (S), teléfonos 3183623704, correo electrónico isve52@gmail.com. Comuníquesele su designación en la forma prevista por el artículo 49 *ibid*, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar a la auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

El funcionario que realice la diligencia podrá dejar el vehículo en depósito al acreedor conforme a lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 6° *ibídem*, previo cumplimiento de lo allí establecido para tal fin. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO.- EXHORTAR a la parte demandante o al interesado de llevar a cabo el secuestro de la motocicleta de placas POL-87E, para que, comunique a la mayor brevedad posible la designación al secuestre ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, previniéndolo que deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del referido automotor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cfd75c70c0a6a35c73ff96ec5d9ac21e5a0c72eac6301780e0a858c6c5413b**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. - 2022-00394-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 177 y 30 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informó que, fue inscrita la medida cautelar ordenada en el auto del pasado 28 de julio, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado “*DISTRIBUCIONES EMILIANO BGA*” a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación, de lo contrario el factor o administrador de este, continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ef9f185fadddd01ded2ea2997929881c64b8efd5272c332ac7d243dd11c91d8

Documento generado en 24/08/2022 05:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00397-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 27 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por las partes en el escrito que antecede y por ser procedente de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 161, numeral 1° y 10° del artículo 597 y el artículo 301 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por INGRID PAOLA JURADO RIVERA contra DIANA MULFORD BERTEL, desde el 23 de agosto de 2022 hasta el **primero (1°) de enero de dos mil veintitrés (2023)**. Permanezca el proceso en secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-17992, de propiedad de la demandada DIANA MULFORD BERTEL C.C. No. 37.938.008

- Embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la demandada DIANA MULFORD BERTEL C.C. No. 37.938.008, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CORPBANCA, AVVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, ITAU, NEQUICOLOMBIA.

- Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario que devengue la demandada DIANA MULFORD BERTEL C.C. 37.938.008, como empleada de MULTYSERVICIOS EAT y COOPEXTRAISS.

Lo anterior, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por existir acuerdo entre las partes.

CUARTO: Se considera a DIANA MULFORD BERTEL, notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el día de la presentación del escrito de suspensión, es decir, el 23 de agosto de 2022.

QUINTO: Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abac35ca1b6536fe4a4b29fb6d62527f787032f122b9f5ce7da5f33e716eb8bd**

Documento generado en 24/08/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00416-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 4 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 67 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO GARDENA 36 P.H. contra BANCO DAVIVIENDA S.A., la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 10 de agosto de 2022 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 19 de agosto de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL DENOMINADO GARDENA 36 P.H. contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406b42c3a825860e0ef095c973c94f23795bd7901782b844f77b5fe3d81ebd77

Documento generado en 24/08/2022 05:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 24 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra **SEGUNDO VIDAL MOSQUERA NIÑO Y ARNULFO MEDRANO ESCANDON** con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, esta agencia judicial observa que, no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que, la entidad demandante no ostenta la calidad de legítimo tenedor, que le permita ejercer la acción cambiaria, veamos:

Sea lo primero señalar que, la Ley establece la forma de circulación los títulos valores y tratándose de letras de cambio, ello tiene lugar mediante endoso y entrega del título, conforme lo establece el artículo 651 del Código de Comercio.

De ahí, que las normas sobre cesión de derechos previstas en el Título XXV del Código Civil, no sean aplicables cuando se trata de derechos que constan en títulos valores [Artículo 1966. Límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. “Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.]

Sin embargo, es pertinente aclarar que, si bien es cierto, el artículo 652 del Código de Comercio, en contraposición a lo expuesto, prevé la transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso -v.gr. cesión, remate, sucesión etc.-, subrogando al adquirente en todos los derechos que el título confiera; también lo es que, para que eso suceda debe el adquirente, indefectiblemente, acudir ante el juez a fin de que, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria, haga constar esa transferencia en el título o en una hoja adherida a él, constancia que suple y produce los efectos de todo endoso —artículo 653 ibídem-.

Así las cosas y con apoyo a lo preceptuado en los artículos 619 y 647 de la referida codificación, las cuales establecen que, los títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de los que son legítimos tenedores quienes los posean conforme su ley de circulación, se puede predicar que, para que la entidad aquí ejecutante pueda ejercer la acción cambiaria y exigir el cobro de las obligaciones contenidas en las letras de cambio visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, debió surtir la transferencia de los cartulares mediante endoso, aspecto que se echa de menos.

Así las cosas, se puede concluir que, la entidad demandante no posee las letras de cambio objeto del presente trámite, conforme a la ley de circulación para esta clase de títulos valores, comoquiera que, estas no le fueron entregadas a través de la figura del endoso, sino por medio de un contrato de cesión de crédito, el cual como ya se indicó no es la forma establecida por la Ley para su circulación.

Por consiguiente, es claro que no es posible librar el mandamiento de pago deprecado, en tanto que la entidad ejecutante no está facultada para demandar el pago de las acreencias contenidas en las letras de cambio, toda vez que, no acreditó ser su legítima tenedora.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



Primero: Negar el mandamiento de pago invocado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra de SEGUNDO VIDAL MOSQUERA NIÑO Y ARNULFO MEDRANO ESCANDON, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería a la abogada ERICA SIRLEY CONVERS ELLES identificada con la cédula de ciudadanía No. 63515126, portadora de la tarjeta profesional del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25819bafdb51720235d50f7e5bfb6d965eceb0b22071c7b1c7b358ea5b5520bf

Documento generado en 24/08/2022 06:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2022-00421-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 30 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALFONSO ENRIQUE PALOMINO AMARANTO y CARLOS ALBERTO ACOSTA NEGRETE, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con OSNEIDER JIMENEZ JIMENEZ - Área de Cartera INVERCOOP, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS actuando mediante representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ALFONSO ENRIQUE PALOMINO AMARANTO y CARLOS ALBERTO ACOSTA NEGRETE, para que le cancele la suma de:

- i) CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- ii) Más los intereses de plazo causados desde el 09 de diciembre de 2020 al 09 de diciembre 2021, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- iii) Junto con los intereses de mora desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **ALFONSO ENRIQUE PALOMINO AMARANTO y CARLOS ALBERTO ACOSTA NEGRETE**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS quien actúa mediante representante legal, la siguiente suma:

- a. **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, por concepto de capital representado en el Pagaré visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Más los intereses de plazo causados desde el **09 de diciembre de 2020 al 09 de diciembre 2021**. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **10 de diciembre de 2021** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física suministrada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba698144697e5e976291b52ebaf754dd83b80ccd52c2758f1c92c9b24d4ce0a**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00426-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 22 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por LUIS ALBERTO AYALA ARDILA contra ANA YANNETH GONZALEZ HERNANDEZ, la cual se declaró inadmisible mediante auto de 12 de agosto de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 23 de agosto de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida, a través de apoderado judicial, por LUIS ALBERTO AYALA ARDILA contra ANA YANNETH GONZALEZ HERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b189aeec491359dc640ce203565d51f412dd1b3d1ca1fcbbe01ee3bfd0817c**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00437-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 2 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PROSPERO FERNANDO BUITRAGO URIBE** contra **MONICA JULIANA GALVIZ MATIZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Formular la pretensión de pago por el valor que adeudada la demandada a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, efectuando la correspondiente imputación del rubro que fue entregado por concepto de abono y especificando la fecha a partir de la cual se deben decretar los intereses de mora *—después de efectuada la imputación del abono—*.

Lo anterior, de conformidad al numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b80500d876d26ef2f4cefe9a4752063bafdc16f9e31645e9d98401c2569ad3**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 31 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANGEL ALEJANDRO LEON RODRIGUEZ y ELIANNYS EVELYN HERNANDEZ MURILLO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

INVERSIONES INMOBILIARIOS Y DE PLUSVALIA S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ANGEL ALEJANDRO LEON RODRIGUEZ y ELIANNYS EVELYN HERNANDEZ MURILLO, para que, le cancele la suma de:

PERIODO		CANONES	INTERESES DE MORA DESDE:
5-jun-21	4-jul-21	\$ 609.660	6-jun-21
5-jul-21	4-ago-21	\$ 609.660	6-jul-21
5-ago-21	4-sep-21	\$ 609.660	6-ago-21
5-sep-21	4-oct-21	\$ 609.660	6-sep-21
5-oct-21	4-nov-21	\$ 609.660	6-oct-21
5-nov-21	4-dic-21	\$ 609.660	6-nov-21
5-dic-21	4-ene-22	\$ 609.660	6-dic-21
5-ene-22	4-feb-22	\$ 609.660	6-ene-22
5-feb-22	4-mar-22	\$ 609.660	6-feb-22
5-mar-22	4-abr-22	\$ 609.660	6-mar-22
5-abr-22	4-may-22	\$ 609.660	6-abr-22
5-may-22	4-jun-22	\$ 609.660	6-may-22
5-jun-22	4-jul-22	\$ 609.660	6-jun-22
9 días julio 2022		\$ 182.898	6-jul-22

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **ANGEL ALEJANDRO LEON RODRIGUEZ y ELIANNYS EVELYN HERNANDEZ MURILLO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INVERSIONES INMOBILIARIOS Y DE PLUSVALIA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

PERIODO		CANONES	INTERESES DE MORA DESDE:
5-jun-21	4-jul-21	\$ 609.660	6-jun-21
5-jul-21	4-ago-21	\$ 609.660	6-jul-21
5-ago-21	4-sep-21	\$ 609.660	6-ago-21

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 061 – Publicación: 25 de agosto de 2022

DP

5-sep-21	4-oct-21	\$ 609.660	6-sep-21
5-oct-21	4-nov-21	\$ 609.660	6-oct-21
5-nov-21	4-dic-21	\$ 609.660	6-nov-21
5-dic-21	4-ene-22	\$ 609.660	6-dic-21
5-ene-22	4-feb-22	\$ 609.660	6-ene-22
5-feb-22	4-mar-22	\$ 609.660	6-feb-22
5-mar-22	4-abr-22	\$ 609.660	6-mar-22
5-abr-22	4-may-22	\$ 609.660	6-abr-22
5-may-22	4-jun-22	\$ 609.660	6-may-22
5-jun-22	4-jul-22	\$ 609.660	6-jun-22
9 días julio 2022		\$ 182.898	6-jul-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado ANGEL ALEJANDRO LEON RODRIGUEZ y ELIANNYS EVELYN HERNANDEZ MURILLO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico Alee21889@gmail.com, alycolombias12@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada EMILSE VERA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.294.627, portadora de la tarjeta profesional No. 44618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56a53445a8cadb9dfa6cab129b034f2f027e880d7939bf8cabcd947e83c13111

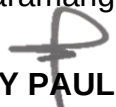
Documento generado en 24/08/2022 05:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00439-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 16 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 25 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE** presentada por **ELVINIA ARGUELLO GALVIS** contra **ROSALBA ARENAS CASTRO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la solicitud, de forma **simultanea** la remitió a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico *—en caso de no conocer el correo electrónico—*, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que, en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

2. Aclara la solicitud de interrogatorio de parte, comoquiera se está requiriendo la citación de la señora ROSALBA ARENAS CASTRO y en el interior del mismo se indica **“INTERROGATORIO DE PARTE PLIEGO ABIERTO: EDWUAR JAHIR TORO CUARTE”** *—subrayado fuera del texto—*.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7750b69da708655c36e563c9a3786417b91e3d4428ab0622626f017fcf5b0a**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00440-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 17 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 106 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO** instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** contra **FABIAN EDUARDO VARGAS VELASCO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar la dirección completa del domicilio del demandado, verificando la localidad donde se encuentra ubicado, ello comoquiera el barrio denominado “*CASTILLA*” no se encuentra en el listado de aquellos incluidos en la división política urbano y rural de esta municipalidad.

Para lo anterior, debe tener en cuenta que tanto en la parte final del documento denominado “*GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE VEHÍCULO AUTOMOTOR*” –fl. 16-, como en el “*FORMULARIO DE ENTREVISTA, VINCULACIÓN Y SOLICITUD DE CRÉDITO DE VEHÍCULO – PERSONA*” –fl. 57- se encuentra inmersa dicha información.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e932f67fcd99583d0880b26190b6c34e28d6c995e6affc513278df806d4139**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00441-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 82 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de OSEAS PLATA GOMEZ y LUZ AMANDA PINZON REYES, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, este despacho advierte que, la demanda de la referencia no es de competencia de esta autoridad judicial, al tenor de lo normado en el Acuerdo PSAA-14-10195 del 4 de diciembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander comoquiera que, se crearon en Bucaramanga los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y mediante Acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 se estableció que el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA asume la competencia de los asuntos pertenecientes a los barrios que integran las Comunas 4 – Occidental y 5 –

Lo anterior en atención a que, el presente proceso es de mínima cuantía y el lugar de domicilio de los demandados se encuentra ubicado en el barrio “GIRARDOT”, comuna 4, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial del aludido Juzgado, por ende, es a él a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. contra OSEAS PLATA GOMEZ y LUZ AMANDA PINZON REYES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, por ser el competente para conocer del presente proceso.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffc4124a0552e2a45f2304d291ecaa072028e50cf680472399b3bc1c03f3e9b**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00443-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LUIS ALFONSO ALMANZA BELEÑO** contra **YANETH BELEÑO ORTEGA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730a7bfebf2b20c0e2ac48948d03505741cdffc573411af523bdd5f5e685b4**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00444-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 38 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JSR-07F** elevada por el MOVIAVAL S.A.S. contra ALEXANDER PEREZ IZQUIERDO.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución que, en el presente caso, ello tuvo lugar el **7 de octubre de 2021** –fl. 18 y 38 -.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello, por cuanto, la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la “Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución” de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entelequia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, *“Formulario registral de ejecución”* no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JSR-07F**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO**



RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JSR-07F** elevada por el **MOVIAVAL S.A.S.** contra **ALEXANDER PEREZ IZQUIERDO** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la **OFICINA JUDICIAL – REPARTO** – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66397af04e3c0826cde545a36ce41db9067c9e0f2d5979a0df68f645e770e5f8**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2022-00445-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 1 y 34 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ROSA JAIMES DE MARIN, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ROSA JAIMES DE MARIN, para que, le cancele la suma de:

Periodo	Cuota de Administración	Intereses de Mora
dic-18	\$ 66.000	1-ene-19
ene-19	\$ 66.000	1-feb-19
feb-19	\$ 66.000	1-mar-19
mar-19	\$ 66.000	1-abr-19
abr-19	\$ 66.000	1-may-19
may-19	\$ 66.000	1-jun-19
jun-19	\$ 66.000	1-jul-19
jul-19	\$ 66.000	1-ago-19
ago-19	\$ 66.000	1-sep-19
sep-19	\$ 66.000	1-oct-19
oct-19	\$ 66.000	1-nov-19
nov-19	\$ 66.000	1-dic-19
dic-19	\$ 66.000	1-ene-20
ene-20	\$ 70.000	1-feb-20
feb-20	\$ 70.000	1-mar-20
mar-20	\$ 70.000	1-abr-20
abr-20	\$ 70.000	1-may-20
may-20	\$ 70.000	1-jun-20
jun-20	\$ 70.000	1-jul-20
jul-20	\$ 70.000	1-ago-20
ago-20	\$ 70.000	1-sep-20
sep-20	\$ 70.000	1-oct-20
oct-20	\$ 70.000	1-nov-20
nov-20	\$ 70.000	1-dic-20
dic-20	\$ 70.000	1-ene-21
ene-21	\$ 70.000	1-feb-21
feb-21	\$ 70.000	1-mar-21
mar-21	\$ 70.000	1-abr-21
abr-21	\$ 70.000	1-may-21
may-21	\$ 70.000	1-jun-21
jun-21	\$ 70.000	1-jul-21
jul-21	\$ 70.000	1-ago-21
ago-21	\$ 70.000	1-sep-21
sep-21	\$ 70.000	1-oct-21
oct-21	\$ 70.000	1-nov-21
nov-21	\$ 70.000	1-dic-21



dic-21	\$ 70.000	1-ene-22
ene-22	\$ 70.000	1-feb-22
feb-22	\$ 70.000	1-mar-22
mar-22	\$ 70.000	1-abr-22
abr-22	\$ 70.000	1-may-22
may-22	\$ 70.000	1-jun-22
jun-22	\$ 70.000	1-jul-22
jul-22	\$ 70.000	1-ago-22
ago-22	\$ 70.000	1-sep-22

Junto con las cuotas de administración que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Vinculación y Certificación de deuda** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se modificará en el sentido que, la cuota del mes de agosto de 2022 no se decretará en aquellas que se encuentran vencidas, dado que ello no ha tenido lugar, sino en las que causan con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **ROSA JAIMES DE MARIN**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a EMPRESA DE AUTOMOVILES BUCARICA S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Periodo	Cuota de Administración	Intereses de Mora
dic-18	\$ 66.000	1-ene-19
ene-19	\$ 66.000	1-feb-19
feb-19	\$ 66.000	1-mar-19
mar-19	\$ 66.000	1-abr-19
abr-19	\$ 66.000	1-may-19
may-19	\$ 66.000	1-jun-19
jun-19	\$ 66.000	1-jul-19
jul-19	\$ 66.000	1-ago-19
ago-19	\$ 66.000	1-sep-19
sep-19	\$ 66.000	1-oct-19
oct-19	\$ 66.000	1-nov-19
nov-19	\$ 66.000	1-dic-19
dic-19	\$ 66.000	1-ene-20
ene-20	\$ 70.000	1-feb-20
feb-20	\$ 70.000	1-mar-20
mar-20	\$ 70.000	1-abr-20
abr-20	\$ 70.000	1-may-20
may-20	\$ 70.000	1-jun-20
jun-20	\$ 70.000	1-jul-20
jul-20	\$ 70.000	1-ago-20
ago-20	\$ 70.000	1-sep-20



sep-20	\$ 70.000	1-oct-20
oct-20	\$ 70.000	1-nov-20
nov-20	\$ 70.000	1-dic-20
dic-20	\$ 70.000	1-ene-21
ene-21	\$ 70.000	1-feb-21
feb-21	\$ 70.000	1-mar-21
mar-21	\$ 70.000	1-abr-21
abr-21	\$ 70.000	1-may-21
may-21	\$ 70.000	1-jun-21
jun-21	\$ 70.000	1-jul-21
jul-21	\$ 70.000	1-ago-21
ago-21	\$ 70.000	1-sep-21
sep-21	\$ 70.000	1-oct-21
oct-21	\$ 70.000	1-nov-21
nov-21	\$ 70.000	1-dic-21
dic-21	\$ 70.000	1-ene-22
ene-22	\$ 70.000	1-feb-22
feb-22	\$ 70.000	1-mar-22
mar-22	\$ 70.000	1-abr-22
abr-22	\$ 70.000	1-may-22
may-22	\$ 70.000	1-jun-22
jun-22	\$ 70.000	1-jul-22
jul-22	\$ 70.000	1-ago-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el primer día del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Reconocer personería a LAURA MILENA FONSECA BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63538406 y la tarjeta de abogada No. 151524, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adef91e166063a44e58125fdb89cf42547495e8011dbc3ab1f48064f12827b**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00447-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de agosto de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 36 y 1 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **INVERSIONES INMOBILIARIAS Y DE PLUSVALIA S.A.S.** contra **ANGELICA FRANCO RAMIREZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indique el motivo por el cual en el hecho segundo se señala que la demandada adeuda canos de arrendamiento desde el noviembre de 2021 hasta la presentación de la demanda –agosto 2022– y en las pretensiones se hace referencia hasta el cuatro (04) de febrero de la presente anualidad,

Adicionalmente, deberá aclarar si lo anterior corresponde a que el inmueble objeto de arrendamiento fue entregado, en caso afirmativo, deberá señalar la fecha en que ello tuvo lugar. *Núm. 5 – Artículo 82 C.G.P.*

2. Formular la pretensión de pago de forma separada por cada uno de los rubros cancelados por concepto de servicios públicos y la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora de cada uno de ellos. *Núm. 4 – Artículo 82 C.G.P.*

3. Verificar el correo electrónico de la demanda, comoquiera que, existe diferencia con el reportado en el contrato de arrendamiento, de no corresponder a este último, deberá informar la forma en la que la obtuvo y aportar las evidencias correspondientes. - *Inciso 2º del artículo 8º Ley 2213 de 2022*

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89cca650f4d51d86b1b3c0269537f11ec605031c85f5f693f5276884a350a69**

Documento generado en 24/08/2022 05:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00448-00

Proceso : DESPACHO COMISORIO (RAD. 54-498-40-03-001-**2021-00235-00**)
Demandante : NIMER HOLGUIN SUAREZ
Demandada : CILIA VERGEL PRADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingreso por reparto el 19 de agosto de 2022, que consta de un (1) cuaderno con 39 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado los documentos allegados, se advierte que, el Juzgado comitente dispuso que, la copia del auto serviría de oficio para surtir el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G. del P; no obstante, dicha entidad judicial omitió remitir el link de acceso al expediente digital para tomar de allí las piezas procesales pertinentes para cumplir con la comisión.

Por consiguiente, previo al estudio de admisibilidad de este trámite, se torna necesario OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, remita a este juzgado el link de acceso al expediente digital radicado No 54-498-40-03-001-2021-00235-00, ello con apoyo en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39 ibídem [*“Cuando el despacho judicial comitente y el comisionado tengan habilitado el Plan de Justicia Digital, se le comunicará al juez comisionado la providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar despacho comisorio y se le dará acceso a la totalidad del expediente.”*], so pena de devolver estas diligencias sin diligenciar. **Ofíciase**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f803560b2dba16ae1f61143a2e7e03f90e59e7dcbf0a971386452886e178c2a**

Documento generado en 24/08/2022 05:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00449-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de agosto de 2022, consta de un (1) cuaderno con 92 folios. Bucaramanga, 24 de agosto de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por ALBA XIMENA DURAN BLANCO quien actúa en nombre propio en contra de JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ, con el fin de determinar si reúne los requisitos legales para asumir su conocimiento.

De conformidad con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso para determinar la cuantía en el presente asunto se debe tener en cuenta lo siguiente:

*“En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” –Negrilla fuera del texto-.*

Ahora bien, en el presente caso, el canon del bien objeto de restitución asciende a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.955.000) y el término pactado lo fue por cinco años, significando que, la cuantía de este es de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$237.300.000), valor que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, se concluye claramente que, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo cual habrá de rechazarse y remitirse al competente, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 *ibídem*.

Por lo antes indicado, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado promovida por el ALBA XIMENA DURAN BLANCO en nombre propio en contra de JORGE ARMANDO RUEDA SUAREZ por falta de competencia (factor cuantía).

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente decisión, ENVIAR por intermedio de la OFICINA JUDICIAL la demanda junto con sus anexos ante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA - REPARTO, dejándose las constancias del caso.

Tercero: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1431e88f1d167e97a804ec82ed5d3270779c7fd1eb92b75a4bae58318cabf938

Documento generado en 24/08/2022 05:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>